



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01626-2007-PA/TC
LIMA
JULIO SALVADOR VEGA ERAUSQUIN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2007

VISTOS

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Salvador Vega Erasquin contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 58, su fecha 5 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 1011-RE, su fecha 29 de noviembre de 2004, que dispone autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Relaciones Exteriores para interponer acciones legales contra el recurrente. Asimismo, alega el recurrente que solicitó la entrega formal de los cargos formulados por la Inspectoría General del Ministerio de Relaciones Exteriores y presentó su recurso de nulidad contra la Resolución Ministerial N.º 1011-RE, y que en ambos casos no hubo respuesta alguna. Manifiesta que la resolución cuestionada se aplicó al margen de la Constitución y la Ley General de Procedimientos Administrativos N.º 27444, vulnerándose sus derechos a la legítima defensa y al debido proceso.
2. Que el artículo 1º de la Ley N.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, establece que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, señalando además que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.
3. Que se aprecia de autos que la resolución se limita a autorizar al procurador público a iniciar acciones legales, por lo que es materialmente imposible que la misma vulnere de modo directo algún derecho constitucional del demandante.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, conforme a lo anterior, la demanda resulta improcedente, conforme al artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, pues los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos de forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROLLO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivas
SECRETARIO RELATOR (e)